Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0025/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100048421

ANTECEDENTES

I. El 23 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur, registrada con el número de folio 161310048421:

> *"Solicito todos los documentos que se encuentren en los archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y que sean de ORDEN PÚBLICO relacionados a todas y cada una de las denuncias ambientales recibidas por la PROFEPA incluyendo los procesos administrativos, el resultado de la inspección ambiental y la resolución administrativa (en caso de contar con ella) del proyecto denominado "REHABILITACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA ZONA DE PLAYA FRENTE AL DESARROLLO TURÍSTICO COSTA PALMAS", QUE SE LOCALIZARÁ EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" promovido por la empresa Desarrolladora La Ribera S. de R.L. de C.V., registrado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental con clave de proyecto 03BS2020T0026. NOTA: no es de nuestro interés la consulta directa." (Sic)*

II. Mediante oficio **PFPA/10.1/12C.6/615/2021** de fecha 07 de mayo de 2021, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 130 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta Delegación Federal, localizando la siguiente información:*
>
> *En lo que se refiere a denuncias populares, se localizaron los siguientes:*

Año	Número de Expediente de Denuncia Popular	Estado procesal	Fojas del expediente de denuncia popular
2018	PFPA/10.7/2C.28.2/0022-18	Concluida por artículo 199 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	60
2019	PFPA/10.7/2C.28.2/0135-19	Concluida por artículo 199 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	08
2020	PFPA/10.7/2C.28.2/0065-20	Concluida por artículo 199 fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	46
	PFPA/10.7/2C.28.2/0152-20	Concluida por no cumplir con los requisitos de ley contemplados en el artículo 190 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	11

> *Visto lo anterior, se informa que de conformidad con el artículo 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Representación Federal no observa alguno*

de los supuestos establecidos para clasificar la información como reservada o confidencial, por lo tanto no tiene ningún inconveniente para que la misma sea proporcionada al requirente, en versión pública.

De igual manera, se localizó la siguiente información:

Año	Número de Expediente de Denuncia Popular	Número de procedimiento Administrativo relacionado con la denuncia popular	Estado procesal
2020	PFPA/10.7/2C.28.2/00148-20	PFPA/10.3/2C.27.5/0054-20	Abierta
2020	PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20	PFPA/10.3/2C.27.5/0054-20	Abierta
2021	PFPA/10.7/2C.28.2/0013-21	Por definir	Abierta

Visto lo anterior y por su condición jurídica, los procedimientos de denuncia popular y el procedimiento administrativo,, se encuentra clasificado como ***RESERVADO****, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que aún no han concluido, y por consiguiente se encuentra pendiente la emisión de la Resolución que les pueda corresponder, por lo tanto, aún no ha causado estado.*

En tal virtud, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada toda documentación que se encuentra dentro de los expedientes, tanto de denuncias como del procedimiento administrativo antes citados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos y el acta de inspección, se refiere a las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.."

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: La información solicitada obra en los expedientes, tanto de denuncias con el administrativo antes citado, mismos que está en sustanciación por esta Delegación Federal, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente.

SEGUNDO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso toda documentación, ésta se encuentra siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente.

TERCERO: Otorgar acceso a la documentación, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I. En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo

del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes antes citados, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta representación de la Procuraduría en el procedimiento de inspección, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente.

CUARTO: En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes antes citados, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva la documentación que se encuentra dentro de los expedientes antes citados, por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número PFPA/10.1/12C.6/615/2021, la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los expedientes de denuncia popular: PFPA/10.7/2C.28.2/00148-20, PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20 y PFPA/10.7/2C.28.2/0013-21, deben ser clasificados como reservados consistentes, manifestando lo siguiente:

"De igual manera, los expedientes de denuncia popular: PFPA/10.7/2C.28.2/00148-20, PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20 y PFPA/10.7/2C.28.2/0013-21, se encuentran clasificados como RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que aún no han concluido, y por consiguiente se encuentra pendiente la emisión de la Resolución que les pueda corresponder, por lo tanto, aún no ha causado estado.

En tal virtud, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada toda documentación que se encuentra dentro de los expedientes, tanto de denuncias como del procedimiento administrativo antes citados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos y el acta de inspección, se refiere a las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados."

VIII. Este Comité considera que la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en los expedientes de denuncia popular: PFPA/10.7/2C.28.2/00148-20, PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20 y PFPA/10.7/2C.28.2/0013-21, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP,** por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

IX. Este Comité considera que la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur para las documentales integradas en los expedientes de denuncia popular: PFPA/10.7/2C.28.2/00148-20, PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20 y PFPA/10.7/2C.28.2/0013-21; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

III. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

> *"**SEGUNDO:** Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

> *"**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta representación de la Procuraduría en el procedimiento de inspección, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

> *"**CUARTO:** En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*
> *El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*
>
> *Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes antes citados, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.."*

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur para las documentales integradas en los expedientes de denuncia popular: PFPA/10.7/2C.28.2/00148-20, PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20 y PFPA/10.7/2C.28.2/0013-21; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta representación de la Procuraduría en el procedimiento de inspección, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"CUARTO: En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que

obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones. Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado. Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad"

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

XI. Que la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur mediante el oficio PFPA/10.1/12C.6/615/2021, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las documentales integradas en los expedientes de denuncia popular: PFPA/10.7/2C.28.2/00148-20, PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20 y PFPA/10.7/2C.28.2/0013-21; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/10.1/12C.6/615/2021 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en los expedientes de denuncia popular: PFPA/10.7/2C.28.2/00148-20, PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20 y PFPA/10.7/2C.28.2/0013-21, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con las documentales integradas en los expedientes de denuncia popular: PFPA/10.7/2C.28.2/00148-20, PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20 y PFPA/10.7/2C.28.2/0013-21, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/10.1/12C.6/615/2021 de la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 20 de mayo de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

México 2021 Año de la Independencia